

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

INFORME SECRETARIAL. Miranda, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso informando que ha permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de más de un (1) año, sin que el demandante haya realizado ningún trámite o petición. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

AUTO No. 333

Miranda, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510, demanda instaurada a través de apoderado, en contra de RODOLFO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.795.904.

CONSIDERACIONES:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el 19 de octubre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 171 notificado en el estado No. 050 del 20 de octubre de la misma anualidad, ordenó Librar Mandamiento de Pago, donde se ordena entre otras cosas, la notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Se evidencia igualmente en el proceso, que el demandante LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde conforme a lo establecido en el art 291 del CGP, esto es realizar la notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del C.G. del P., que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Bajo la óptica de lo descrito, se tiene que la última providencia fue el auto que libra mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, el cual tuvo lugar el 19 de octubre de 2021, incluyendo la medida que data de la misma fecha, por tanto, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte demandante haya iniciado los trámites tendientes a notificar al demandado, con el ánimo de continuar o terminar la ejecución, siendo que no existen medidas cautelares por decretar o practicar, devendrá la declaratoria del desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas ni perjuicios acorde con lo estatuido en el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510 contra RODOLFO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.795.904, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUIS ÁNGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510 contra RODOLFO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.795.904.

TERCERO: ORDENAR el desglose virtual de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaria emítanse los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordenar la devolución al demandando, de los títulos ejecutivos que se hayan constituidos en razón de la presente demanda ejecutiva singular.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

